

P. 127.822-RQ - “Arista Farini, José Luis s/ Recurso de queja en causa n° 66.459 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”.

///Plata, 19 de octubre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.822-RQ, caratulada: “Arista Farini, José Luis s/ Recurso de queja en causa n° 66.459 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, en lo que a aquí interesa, el 9 de agosto de 2016, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa particular de José Luis Arista Farini contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad y readecuó la pena en cuatro años de prisión y ocho años de inhabilitación especial para desempeñar y ejercer la profesión de abogado, accesorias legales y costas de primera instancia, por resultar coautor del delito de estafa por circunvencción de incapaces (cuatro hechos -fs. 122/143-).

Para arribar a tal pronunciamiento, afirmó que las pretensas cuestiones federales (arbitrariedad en la valoración de la prueba, presunción de inocencia, beneficio de la duda, inconstitucionalidad del art. 174 inc. 2 del C.P., violación del principio de legalidad en lo hace al monto de pena de impuesto -fs. 131 vta./134-) no reúnen la suficiencia y carga técnica necesaria (fs. 136).

Puntualizó que los cuestionamientos vinculados con la supuesta falta de credibilidad de los testimonios de cargo, se desentienden de lo expuesto en la resolución casatoria y no lo refutan. Resaltó que la parte

construyó una hipótesis de los hechos alternativa que no demuestra el absurdo ni la arbitrariedad que pregona (fs. 136/vta.).

En lo que atañe al pedido de inconstitucionalidad del art. 174 inc. 2 del C.P., recordó que esta Corte tiene dicho que es un acto de suma gravedad y de **ultima ratio**. Por tal motivo, el requirente debió demostrar de qué manera la norma en cuestión vulneraba la C.N.. Aseveró que el embate no cumple con tales recaudos pues no se hizo cargo de las objeciones efectuadas en la sentencia de revisión y reeditó sus propias razones. En su apoyo, citó el precedente P. 117.477 de este Cuerpo (fs. 136 vta./137).

Finalmente, en lo que concierne a la pena impuesta, resolvió que, una vez más, la defensa sólo expuso su disconformidad por lo cual la pretensa afectación del principio de culpabilidad no se fundó debidamente (fs. 137 vta.).

2. Los defensores particulares, doctores Martín Alejandro Sánchez y Diego Ferrari, presentaron queja (fs. 147/180).

Alegaron que el hecho de que se haya concedido únicamente el carril extraordinario de uno de los consortes procesales (Guillermo Roberto Evans), exige que se revisen integralmente las impugnaciones de los otros encausados, garantizando el derecho de defensa y a ser oído (arts. 430 del C.P.P.; 18 de la C.N. -fs. 147 vta./148-).

De seguido, denunciaron que el **a quo** se excedió en el juico de admisibilidad (148).

A su vez, tildaron de arbitraria la resolución por falta de fundamentación y peticionaron se conceda el libelo impugnativo a los fines de asegurar las garantías previstas en los arts. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 14.5. del P.I.D.C. y P. (fs. 149 vta./153 vta.).

A continuación, efectuaron un profuso análisis del plexo probatorio. En este discurrir, se agraviaron del apartamiento del precedente

“Casal” de la C.S.J.N., de la arbitraria valoración de la prueba y de la afectación de los principios de inocencia e **in dubio pro reo** (art. 18 de la C.N.). Según los quejosos, no se probó la incapacidad de la víctima, el abuso de confianza que exige el art. 174 inc. 2 del C.P. ni la participación de José Luis Arista en el hecho (fs. 164/171 vta.).

Por otra parte, entendieron que el pedido de inconstitucionalidad del mentado art. 174 inc. 2 del C.P. no precluye ya que de lo contrario se aceptaría el prevaricato. Adunaron que esa ley es irracional pues permite que un delito de peligro tenga una pena más grave que uno de resultado como lo es la estafa del art. 172 del mismo cuerpo de leyes (fs. 176/177 vta.). Para el supuesto de no prosperar dicho planteo, solicitaron la reducción de la escala penal al delito tentado y la declaración de la prescripción de la acción (arts. 59 inc. 3, 67 inc. b, 42 y 174 inc. 2 del C.P. -fs. 176-).

Por último, denunciaron que el monto de pena impuesto vulneró el principio de culpabilidad (arts. 18 y 19 de C.N., 40 y 41 del C.P.). Sobre el punto, criticaron la valoración de la “condición de abogado” y del “comportamiento de Arista durante el juicio” como agravantes. Manifestaron que su asistido carece de antecedentes penales y que no se valoró la falta de extensión del daño ni la ausencia de desplazamiento patrimonial (fs. 178 vta./179).

3. Juan José Arista, por derecho propio, presentó un escrito ratificando los términos del recurso de hecho deducido por sus defensores. Asimismo, efectuó críticas en torno al modo en que el Tribunal de mérito y la Alzada tuvieron por demostrada la incapacidad de la supuesta víctima (arts. 31 del Código Civil y 18 de la C.N., leyes 26.914 y 26.657 -fs. 181/185-).

4. La queja formalizada, junto con los argumentos agregados por José Luis Arista por derecho propio a fs. 181/185, son improcedentes en tanto

el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fue bien denegado por la Sala III del Tribunal de Casación Penal (art. 486 bis del C.P.P.).

Por cuestiones de orden metodológico, se abordarán los planteos de la defensa en un orden diferente al que fueron propuestos en la presentación directa ante esta Corte:

a. Si bien de la reseña efectuada en el punto 1. se advierte que el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad, el juicio negativo debe ser confirmado porque el argumento basal que le dio sustento al resolutorio en crisis es que las pretensas cuestiones federales (arbitrariedad en la valoración de la prueba, presunción de inocencia, beneficio de la duda, inconstitucionalidad del art. 174 inc. 2 del C.P., violación del principio de legalidad en lo hace al monto de pena de impuesto) no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias, siendo este tópico parte integrante del análisis que el Tribunal de Casación debe efectuar, de conformidad con el art. 486 del C.P.P. (cfe. P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e/o de esta Corte).

Frente a ello, los quejosos -al igual que las consideraciones formuladas por Juan José Arista a fs. 181/185-, en lugar de dirigir sus críticas a remover dicho obstáculo formal, reeditaron, en términos generales, los fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 61 bis/92) cuestionando, en definitiva, el temperamento adoptado por la sentencia de mérito y la de casación. Por tales motivos, cabe concluir que el recurso de hecho no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del C.P.P. en tanto no procuró controvertir la inadmisibilidad decretada sino los decisorios anteriores a ésta.

b. La pretensa afectación del derecho al recurso (art. 8.2.h. de la

C.A.D.H. y 14.5. del P.I.D.C. y P.) tampoco es de recibo pues no se demostró de qué manera, a pesar de que el órgano casatorio revisó la sentencia de condena y la confirmó parcialmente (v. fs. 2/61), dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de la doctrina de los precedentes “Strada” “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

c. A raíz de lo expuesto en los párrafos anteriores y de la reseña efectuada en el punto 1. del presente, corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad en tanto el examen de admisibilidad negativo cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

d. Finalmente, el pedido de aplicación del art. 430 del C.P.P., tendiente a lograr que se decrete admisible el remedio impugnativo pues esa fue la suerte del recurso extraordinario de su consorte procesal Evans, resulta absolutamente impertinente por prematuro.

El “efecto extensivo” contemplado en dicha norma implica que de resultar **procedente** -esto exige lógicamente que la etapa de admisibilidad se haya superado- un recurso interpuesto sólo a favor de uno de varios imputados, lo allí decidido favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funda no sean exclusivamente personales, situación completamente distinta a la cual la parte pretende que se aplique.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular de José Luis Arista Farini y las manifestaciones efectuadas por éste por derecho propio (art. 486 bis y ccdd. del C.P.P. según ley 14.647).

2. Diferir, para su oportunidad la regulación de los honorarios profesionales del doctores Martín Alejandro Sánchez y Diego Ferrari por los

trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Luis Esteban Genoud
Hilda Kogan
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario